SECRETARIA

A despacho del señor juez, el anterior proceso, informándole que se requirió a la parte actora para que allegue al despacho los comprobantes de radicación y recibido del **oficio 1205 de 12 de julio de 2021**, ante el pagador de Colpensiones, para acceder a su petición, so pena de aplicar lo preceptuado en el art. 317 del CGP. Así pues, y vencido el referido término el 15 de diciembre de 2021, se observa que la parte demandante allegó un memorial el 17 de enero de 2022, informando la radicación de un oficio el 07 de junio de 2021, que en ningún caso es el oficio del primer requerimiento. Es decir, que no hubo ningún impulso procesal en el sentido marcado por el despacho. No hay remanentes. Sírvase proveer.

Palmira V, 01 de febrero de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

PALMIRA V, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No.080
RADICACIÓN No. 2019-00238-00

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo, el juzgado debe decidir si es del caso dictar providencia que declare terminado el presente proceso por desistimiento tácito prevista en la norma procesal civil como una forma anormal de finiquito de procesos y actuaciones judiciales cuya inactividad haga procedente tal determinación.

Para tal efecto, **SE CONSIDERA:**

La demanda de la referencia fue presentada por COOPERATIVA COONSTRUFUTURO, mediante apoderado judicial.

Mediante proveído de fecha 05 de julio de 2019, se admitió la demanda, se ordenó librar mandamiento de pago en contra de BUANERGES ANGULO RAMIREZ para que en el término de cinco (05) días contados a partir del siguiente al que sea notificado legalmente del aludido auto, pague a la referida demandante sumas de dinero de las obligaciones respaldadas en un pagaré, y se ordenó una medida cautelar de embargo y retención del 50% de la pensión que recibe de Colpensiones el demandado.

Meses después, el demandante pidió requerir por primera vez al pagador de Colpensiones para que proceda con lo ordenado en el oficio No. 2903 de 05 de julio de 2019, para lo cual, el despacho decretó lo solicitado y libró el oficio No. 1205 de doce de julio de 2021.

El 06 de octubre de 2021, el demandante (a través del correo electrónico de su apoderado) solicitó requerir por segunda vez al pagador de Colpensiones, pero sin aportar la constancia de radicado del oficio 1205 de doce de julio de 2021. Fue así como el juzgado, el 21 de octubre de 2021, le hizo ver al sujeto activo que no se puede acceder a su petición hasta que aporte la citada constancia de radicación y para tal fin requirió a la parte actora para que cumpla a cabalidad con esta carga procesal, para lo cual se le concedió un término de 30 días. El mencionado auto fue notificado por estado el día 29/10/2021, empezando el término el día 02 de noviembre de 2021 y finalizando el 15 de diciembre de 2021 a las 5pm, pero la parte actora, sólo contestó el llamado del despacho el 17 de enero de 2022, a las 8 y 29 a.m., allegando un memorial firmado por el demandante y enviado a través del correo de su apoderado, donde aparentemente demuestra que envió un oficio (no se dice cuál) el 07 de junio de 2021, al pagador de Colpensiones, pero como ya se advirtió, el requerimiento era para que aporte la radiación del oficio 1205 de 12 de julio de 2021. Es decir, que esta radicación del oficio enviado a Colpensiones el 07 de junio de 2021 no corresponde con el librado por el despacho un mes después, y por consiguiente la carga procesal no fue cumplida durante el término concedido.

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, que derogó gradualmente el Código de Procedimiento Civil, cuando para continuar el trámite de la demanda, (…) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Así las cosas, se hace procedente la terminación del presente asunto de conformidad con lo normado en el canon 317, numeral 1º del C. G. del Proceso; igualmente se dispondrá el desglose de los documentos que acompañan la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Secuela de lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO.** En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO. Se **ORDENA** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago, a favor de la parte demandante. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrense los respectivos oficios.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandante en costas. Por Secretaría Liquídense (Art. 317 numeral 01º del C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de febrero de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e208d91135b2c8bfa006a8fce9cfb02aa31d449f6898ea922ef7492d2d54b204

Documento generado en 08/02/2022 07:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica